

mientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se hallen prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, *Theodoro Lares*.

NUMERO 4244.

Mayo 19 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—Fondos que se conceden á la municipalidad de Tlalpam.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al distrito de Tlalpam las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de Octubre último, reduciéndose las cuotas á la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepcion de la de tres al millar, que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4245.

Mayo 19 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—Se concede una feria anual á la ciudad de Tlalpam.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duracion la de ocho dias, desde el primero de Pascua de Espiritu Santo.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía, y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

## NUMERO 4246.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.  
—Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudacion y observancia de las reglas dadas para ellos, se considerarán como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situacion y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## NUMERO 4247.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.  
—Sobre derechos de circulacion de la plata y oro amonedados.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puertos fronte-

rises, pagará el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogado en esta parte el artículo 1.º del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## NUMERO 4248.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.  
—Se prohíbe la extraccion de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Rio Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna sin guía expedida por la administracion principal del respectivo Departamento frente á lo en que conste quedar hecha el cobro de los derechos de circulacion y expedida.

Tampoco podrá haber tráfico de numerario en rumbo á la frontera, sino en los puntos establecidos para la salida de los productos.

3. Esto mismo se observará en el movimiento de numerario del interior de la República para las costas y puertos, de manera que no puedan dirigirse cantidades de Guadalajara, Durango, Chihuahua, Culiacan, Hermosillo, Monterey, Tula de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Zapotlan el Grande y otras poblaciones que tengan la posición de éstas con dirección á las costas y puertos que le son inmediatos, sino en los períodos de conductas y bajo guías formales sujetas á responsivas, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia recíproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las guías han de tener por único destino los puertos habilitados respectivos, quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en las poblaciones pequeñas cercanas á las costas y puertos.

4. De todos los casos de expedición de guías rumbo á las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al Ministerio de Hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresión unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatario y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.

5. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo condazcan, la pena de tres á seis años de presidio, según la entidad del caso.

6. Las de los empleados o funcionarios públicos, cometidas con el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicación de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados, de 28 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional á 19 de Mayo de 1854.

de Santa-Anna. Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *E. Parres*.

NUMERO 4249.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno. —Sobre deudores á la Hacienda pública.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º De todo crédito activo perteneciente al fondo destinado á la amortización de la deuda interior, se hará al deudor la quita ó rebaja de una cuarta parte, siempre que espontáneamente pague las otras tres dentro de cuatro meses, contados desde el día de la publicación de esta ley en la capital del Distrito, Departamento ó territorio respectivo.

2. A los deudores que no verifiquen el pago dentro del término que se señala en el artículo anterior, se les exigirá irremisiblemente el total de su adeudo, con el recargo de un cincuenta por ciento, que ingresará también al fondo de crédito público.

3. Se comprende en el art. 1.º, para los efectos de la quita que en él se concede, los créditos denunciados y no satisfechos y aquellos de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que á la publicación de este decreto se verifique desde luego y de liso en llano su pago.

4. También quedan comprendidos en el art. 1.º, para los propios efectos, los créditos procedentes de fianzas otorgadas á favor del erario, en caución del manejo de empleados que hayan resultado fallidos, y

Los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año próximo pasado.

5. Para el efecto del recargo del cincuenta por ciento que se establece en el art. 2º, se considerarán comprendidos en él á los deudores de créditos denunciados y de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que den lugar á juicio y sean condenados al pago por sentencia judicial.

6. Los denunciantes percibirán en los casos marcados en los artículos anteriores, el todo ó parte que les concede la ley, con proporción á la cantidad que se reciba del deudor y no al monto del adeudo.

7. Los deudores á quienes la junta haya hecho quita en sus créditos, no disfrutaran de la que se concede en esta ley; pero si gozarán de ella aquellos á quienes puramente se haya concedido plazo para que efectúen el pago de su total adeudo; siempre que lo verifiquen á la publicación de este decreto.

8. Se deroga la parte quinta del art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, en que se faculta á la junta de crédito público para entrar en arreglos y transacciones con los deudores al fondo que administra.

9. Durante los cuatro meses que se señalan en el art. 1º para el pago de lo que se adeuda al fondo de crédito público, no se admitirá denuncia alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4250.

Mayo 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprime el segundo escuadrón activo de lanceros de México.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se suprime el 2º escuadrón activo de lanceros de México, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1º del mismo nombre, el que en lo sucesivo se denominará: "Escuadrón activo de lanceros de México."

3. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso, entre tanto son también colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4251.

Mayo 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre calificación y destino de buques.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y en que se hará constar la declaracion de vagancia y el destino que se le dé al vago.

2. Fuera de las capitales, la calificacion de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en union precisamente del comandante militar, ó del jefe u oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos, y el principal en los territorios.

3. Hecha la calificacion de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitiran testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador ó jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.

4. Se deroga el art. 9º de la ley de 20 de Agosto de 1853 que cometia la calificacion y aplicacion de los vagos á los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, quedando igualmente derogados los demás artículos del título 3º de la expresada ley que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4252.

Mayo 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se fija la talla que deben tener los soldados.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 1º del decreto de 30 de Mayo de 1853, que designaba sesenta y seis pulgadas de talla á la tropa del ejército de la República.

2. En consecuencia, la estatura mínima de los reemplazos será la de setenta pulgadas de la vara mexicana.

3. La de los granaderos de la guardia será por lo menos de setenta y dos pulgadas de la misma medida mexicana, quedando sin efecto el art. 9º del decreto de 25 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanca.

NUMERO 4253.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se manda observar el código de comercio.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código de comercio expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública en 16 del corriente y circulado á las autoridades, se observará en toda la nacion desde la publicacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4254.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—Denominacion nueva del batallon de Comercio de Querétaro.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon formado en la capital del Departamento de Querétaro con el nombre de Comercio, se denominará "Batallon de Querétaro auxiliares del ejército."

2. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los cuerpos activos por decreto de 6 de Julio de 1853.

3. Su organizacion se sujetará á las bases que estableció para las compañías auxiliares de los Departamentos fronteri-

zós el decreto de 21 de Noviembre de 1853, gozando del fuero de milicia activa que declaró á dichos auxiliares el decreto de 14 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4255.

Mayo 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se extiende la jurisdiccion del Tribunal Supremo.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La jurisdiccion que al Tribunal Supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes, á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al Distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4256.

Mayo 31 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las legislaturas de los Estados.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de la legislatura de Tamaulipas de 23 de Noviembre de 1848, que erigió á los ayuntamientos en interventores del fondo y caudales pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

2. Es nulo, por ser contrario á las leyes fundamentales de la nacion, el decreto de la misma legislatura de 18 de Setiembre de 1852, sobre tolerancia religiosa.

3. Se deroga el decreto número 336 de la legislatura de Nuevo-Leon de 30 de Abril de 1833, y el número 38 de 21 de Junio de 1849, sobre cobre de derechos parroquiales.

4. Se derogan igualmente el decreto de la misma legislatura núm. 91 de 31 de Diciembre de 1850, el núm. 109 de 28 de Marzo de 1851 y su reglamento, y el acuerdo del congreso de 22 del mismo Marzo, comunicado por el gobierno en 26, y reiterado por el ayuntamiento en 16 de Abril de 1853, que gravaron con pensiones los bautismos, casamientos y entierros.

5. Se deroga el decreto núm. 25 de la legislatura de San Luis Potosí de 3 de Abril de 1833, sobre legados piadosos.

6. Se declara nula y sin valor alguno la disposicion constitucional del extinguido Estado de Sinaloa, que prohibia á las manos muertas la adquisicion de bienes raíces.

7. Es nulo y de ningun valor el decreto de la legislatura de Yucatan de 18 de Febrero de 1841, que fijó la edad para la admision en los noviciados de los conventos de religiosas.

8. Se deroga el decreto de la legislatura de Coahuila de 1° de Octubre de 1853, sobre derechos parroquiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 2457.

Mayo 31 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Arreglo del ramo de minería.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

En lo judicial, gubernativo y administrativo

EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA.

Art. 1. La administracion de justicia en los negocios de minería corresponde á las diputaciones territoriales, á las diputaciones superiores y al tribunal general de minería.

*De las diputaciones territoriales  
de minería.*

2. Las diputaciones actuales propondrán al tribunal general los lugares donde deban establecerse nuevas diputaciones y cuáles de las que hoy existen deben suprimirse, oyendo también para eso el tribunal á los gobernadores de los respectivos Departamentos y jefes políticos de los territorios.

3. En los Departamentos ó territorios en que solo haya una diputación, comprenderá ésta bajo su jurisdicción todo el territorio de los mismos, y donde hubiere más de una el Ministerio de Fomento, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos respectivos, determinará el territorio que queda comprendido bajo la jurisdicción de cada una de ellas.

4. El mismo ministerio, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos de los Departamentos ó territorios en que no deba haber diputación territorial, según el art. 2º, designará cuáles son las diputaciones de otros á cuya jurisdicción corresponda.

5. Cuando con arreglo á lo prevenido en el art. 2º deban crearse nuevas diputaciones, se fijará por el citado ministerio el territorio de su jurisdicción.

6. Las diputaciones territoriales se compondrán de un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados por el colegio de minería de México, en los lugares donde los hubiera, y de dos mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de mineros del territorio de la diputación, eligiéndose también otros tantos suplentes, que serán consultores de ella, conforme á las Ordenanzas del ramo. Por mineros prácticos, tanto en el caso de que trata este artículo como en los demás de la presente ley, deberán entenderse únicamente aquellos que de alguna manera se hayan ocupado en las minas ó haciendas

de beneficio, practicando ó dirigiendo los trabajos propios del ramo. Los peritos que sean miembros de las diputaciones territoriales, no podrán funcionar como peritos en los negocios de minería, fuera del tribunal, mientras ejerzan este encargo.

7. Los presidentes de las diputaciones serán perpétuos, no variándose sino cuando lo disponga el supremo gobierno, y los dos vocales permanecerán en su encargo por el tiempo de un año.

8. El Ministerio de Fomento y las juntas de mineros convocadas y presididas por las diputaciones territoriales, harán el día 31 de Octubre de cada año el nombramiento de los dos vocales propietarios y suplentes que hayan de comenzar á funcionar en 1º de Enero siguiente.

9. Las diputaciones tendrán un secretario nombrado á propuesta de las mismas por el supremo gobierno, debiendo estos secretarios actuar y hacer fé en todo lo concerniente al ramo de minería, como lo hacían antes los escribanos, quienes quedan excluidos de servir estos cargos. Las mismas diputaciones nombrarán y removerán los escribientes que necesiten para sus labores, aprobada que sea la planta por el Ministerio de Fomento.

*De las diputaciones superiores de  
minería.*

10. En las capitales de los Departamentos ó territorios en que hubiere diputaciones territoriales, habrá una diputación superior de minería.

11. Las diputaciones superiores comprenderán bajo su jurisdicción todo el territorio que pertenezca á la de la diputación ó diputaciones del Departamento.

12. Se compondrán las diputaciones superiores de un presidente y sus respectivos suplentes, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados donde los hubiera, y de dos vocales que deberán ser mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de los mineros

del territorio de la jurisdiccion de la diputacion, que los convocará y presidirá para el efecto. Por cada uno de los miembros propietarios se elegirán dos suplentes, que serán tambien consultores, como en las diputaciones territoriales. Los peritos que presidan las diputaciones superiores, lo mismo que los de las territoriales, no podrán fuera de ellas funcionar como peritos en los negocios de minería durante su encargo, y solo se reconocerán como peritos los que tengan título dado por el colegio de minería de México.

13. El presidente será perpetuo, no variándose sino cuando así lo disponga el gobierno, y de los vocales, uno y sus respectivos suplentes se renovarán cada año, haciéndose el día 20 de Noviembre la eleccion de los que deban entrar á funcionar el día 1.º de Enero siguiente.

14. La primera renovacion se hará sacando el vocal que hubiere sido nombrado por la junta de mineros y sus dos suplentes. En las renovaciones posteriores saldrán el vocal y los dos suplentes más antiguos.

15. Las diputaciones superiores de minería tendrán un secretario y escribientes en los mismos términos que quedan prevenidos en el art. 9.º para las diputaciones territoriales.

#### *Del tribunal general de minería.*

16. El tribunal general residirá en la capital de la República, y se compondrá del director del seminario de minería, que será su presidente y director general de la minería en la República, de un minero práctico, que durará en su encargo tres años, nombrado por la junta general de mineros, conforme á las Ordenanzas del ramo, y de una persona inteligente en el ramo de contabilidad, nombrada por el supremo gobierno.

Por esta vez desempeñará este puesto el actual administrador del fondo de minería, y las elecciones que en lo sucesivo haya que hacer del individuo que ha de fun-

cionar de administrador, en los casos de vacante de éste por muerte u otro motivo, las harán el director del colegio, el minero nombrado por la junta general, y tres de los consultores de que habla el artículo siguiente, sacándose éstos por suerte entre los nueve.

17. El tribunal tendrá nueve consultores que reúnan las calidades de las Ordenanzas, nombrados, seis por la junta general de mineros y tres por la junta general de catedráticos del colegio de minería de esta capital, y por los profesores de la escuela práctica, quienes enviarán sus votos por escrito al colegio. Los consultores, por el orden de antigüedad de su eleccion, suplirán como jueces en las faltas ó impedimentos de los miembros del tribunal. Para fijar el orden de antigüedad de los consultores nombrados por la junta general de mineros y la de catedráticos, el día siguiente al de la eleccion total que se haga ahora, y lo mismo en las renovaciones sucesivas, se colocarán los nombres de los elegidos en una anfora, y el orden en que se saquen de ellas las cédulas será el de la antigüedad de los consultores. Esta operacion se hará por esta vez á presencia del señor director del colegio, y en lo sucesivo ante el tribunal general, quien comunicará inmediatamente á todos los consultores una lista de esta eleccion.

18. La junta general de mineros se reunirá en la capital de la República cada tres años el día 20 de Diciembre, para elegir el vocal del tribunal y dos consultores, saliendo en la primera vez los dos que ahora fueren nombrados por menor número de votos, en la segunda los que se hallaren en este caso entre los cuatro restantes, y en lo sucesivo los dos más antiguos. Los tres consultores nombrados por los catedráticos del colegio de minería y de la escuela práctica, serán renovados uno por uno en el mismo orden.

19. En los casos de vacante del director del seminario de minería, el supremo gobierno nombrará su sucesor, con vista

de la propuesta que formarán los catedráticos del mismo seminario de la escuela práctica, que enviará su voto por escrito al colegio, y del tribunal general, debiendo ser facultativo en minería. En los casos de ausencia temporal ó de vacante, y mientras no se haga nueva elección de director, conforme á este artículo, será sustituido por el catedrático del colegio de minería que se elegirá cada año con este objeto al elegirse la junta facultativa.

20. El tribunal general propondrá al supremo gobierno dentro de un mes de publicada esta ley la planta de su secretaría.

*Procedimientos en los juicios de minería.*

21. Las diputaciones territoriales conocerán en primera instancia de todos los juicios de minería.

22. Si el interés del pleito no excediere de quinientos pesos, conocerán en juicio verbal, ejecutándose sus fallos sin otro recurso que el de responsabilidad.

23. Los juicios cuyo interés exceda de quinientos pesos, cualquiera que sea la suma á que asciendan, serán también verbales, si así lo convinieren las partes.

24. Si el interés del pleito no excediere de dos mil pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

25. Cuando el interés de los juicios excediere de dos mil pesos y no pase de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia.

26. Si el interés excediere de ocho mil pesos, sin pasar de veinte mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, siendo conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

27. En el caso del artículo anterior, cuando las dos sentencias no sean conformes, y siempre que el interés de los juicios exceda de veinte mil pesos sin pasar de cincuenta mil, tendrán tercera instancia ante la misma diputación superior, en la forma que expresa el art. 29.

28. Si el interés de los juicios excediere de cincuenta mil pesos, la tercera instancia será para ante el tribunal general, que además conocerá en segunda y tercera instancias, siempre que el interés del juicio exceda de cien mil pesos.

29. Cuando las diputaciones superiores y el tribunal general conozca de un juicio en segunda y tercera instancias, para la tercera se aumentarán hasta cinco individuos, llamando dos de los suplentes, por el orden de antigüedad de los que no estén funcionando.

30. El recurso de nulidad que sea de admitirse conforme al derecho común, se interpondrá de las diputaciones territoriales para ante las superiores, y de éstas, si hubieren conocido en una sola instancia, para ante ellas mismas, aumentadas á cinco individuos, según la regla establecida en el artículo anterior.

31. Cuando las diputaciones hubieren conocido de los juicios en tercera instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el tribunal general.

32. Si este hubiere conocido del juicio en una instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el mismo, aumentado á cinco individuos, y si hubiere conocido en dos instancias, también se interpondrán para ante el mismo, pero aumentado hasta el número de siete individuos, llamándose en ambos casos á los suplentes conforme á la regla prevenida en el art. 29.

33. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, se asesorarán con un letrado de su confianza, siempre que lo estimen necesario.

34. En todo lo relativo á excusas, recusaciones y responsabilidades de los jueces, se guardarán las reglas del derecho común, observándose para todo lo demás las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, con las modificaciones que establece la presente ley.

*De lo gubernativo.*

35. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, con la subordinacion correspondiente á la jerarquía que se les señala en esta ley, ejercerán en lo gubernativo las atribuciones consignadas en las Ordenanzas.

El tribunal general presentará anualmente al supremo gobierno una Memoria sobre el estado de la minería en toda la República, proponiendo las medidas que deban adoptarse para el fomento de este ramo.

*De la administracion del fondo de minería.*

36. La administracion del fondo de minería estará exclusivamente á cargo del tribunal general de minería, y desempeñándola por medio del tercer vocal, quien deberá afianzar su manejo con la suma que señale el Ministerio de Fomento y á satisfaccion de éste.

37. El vocal administrador cuidará de que conforme á las leyes se satisfagan las cargas que graviten sobre el fondo y se hagan los pagos que correspondan á los acreedores del mismo.

38. Los acreedores al fondo de minería tendrán el derecho de poner á su costa un interventor en la administracion, quien cuidará del cumplimiento del arreglo verificado en 18 de Agosto de 1853, que se insertará al fin de esta ley, haciéndose el pago de la oficina del tribunal general que ahora se crea, segun lo prevenido en el art. 2º del mismo convenio.

*Disposiciones generales y transitorias.*

39. Por esta vez el nombramiento de representantes de los mineros en el tribunal general y de los seis consultores, se hará por la junta general de mineros á los treinta dias, contados desde la publicacion de esta ley; el de las diputaciones territoriales se hará el dia 15 de Julio próximo, y el dia 15 de Agosto el de las diputaciones superiores.

40. El dia 20 de Diciembre de 1856 se hará la eleccion para la primera renovacion del vocal minero y tres consultores.

41. En los lugares donde deban crearse diputaciones territoriales y en que ahora no las haya, así como en las capitales de los Departamentos y territorios donde deban establecerse diputaciones superiores, las primeras autoridades políticas convocarán y presidirán por esta vez las juntas de mineros. La junta general que se reuna en esta capital, será por esta vez convocada y presidida por el director del seminario de minería, y en lo sucesivo por el tribunal general.

42. Los miembros propietarios y suplentes de las diputaciones territoriales y superiores, así como los del tribunal y sus nueve consultores, deberán estar avecindados en los lugares respectivos.

43. Los nombrados para estos cargos no podrán excusarse sino por causa legal, y aun cuando la tengan, deberán comenzar á desempeñarlos entre tanto se les admita aquella, excepto en el caso de absoluta imposibilidad física, plenamente justificada. El supremo gobierno respecto del tribunal general, y los gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y territorios respecto de las diputaciones superiores y las territoriales, calificarán la legalidad de las excusas, dando cuenta al supremo gobierno, y compelerán en su caso á los nombrados, usando de los medios que estén en sus atribuciones.

44. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos; pero en los casos de reeleccion no será obligatorio el desempeño del encargo sino cuando haya trascurrido un tiempo igual al de la duracion del mismo, despues de haberlo servido.

45. Las diputaciones territoriales y las superiores someterán á la aprobacion del supremo gobierno el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados y los respectivos secretarios.

46. Cuando sean completamente paga-

dos los actuales acreedores del fondo de minería, la parte que hoy se aplica á este objeto se destinará exclusivamente al fomento de la misma minería, estableciendo el banco de avío conforme á lo que se dispuso al crearse este impuesto.

47. El colegio de minería presentará anualmente sus cuentas al tribunal general y éste al tribunal de cuentas.

48. Todos los negocios de minería pendientes en los tribunales del fuero común y en las diputaciones actuales de minería, pasarán respectivamente á los tribunales que establece esta ley, luego que estos comiencen á funcionar, determinándose por los mismos tribunales que hoy entienden en los negocios pendientes, á cuál de los que establece esta ley deben pasar según su estado.

49. Para ejercer cualquiera de los cargos que establece esta ley, se requiere, además de las circunstancias especiales que ella previene, ser ciudadano en el goce de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

50. Por la presente quedan derogadas todas las leyes y decretos anteriores que á ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Velazquez de Leon.

*Convenio que se cita en el art. 38 de esta ley.*

En México á diez y ocho de Agosto, de mil ochocientos cincuenta y tres, á consecuencia de la representacion que hicieron los acreedores de minería al supremo gobierno, á fin de que se alzase la suspension del decreto de cinco de Abril del corriente

año, dado por el Excmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, restituyendo el fondo de minería, su administracion y créditos al estado que tenían cuando se expidió la ley de crédito público de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, los infrascritos, magistrado D. Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, comisionado por el supremo gobierno para tratar sobre el arreglo de este negocio, y el Lic. D. Atilano Sanchez Garayo, presbítero D. Basilio Arrillaga y el Lic. D. José Rafael Berruecos, en representacion y con arreglo á las facultades que dichos acreedores les dieron en la junta general de seis del mes anterior, habiendo conferenciado detenidamente el negocio en diferentes sesiones, y considerando que por el supremo decreto de veintinueve de Mayo último está declarado que el real de minería no es renta nacional, por consiguiente restituido á su antigua naturaleza de fondo de los mineros y sujeto á las antiguas leyes que lo arreglaban antes de la referida de crédito público, según se manifestó en la circular del Excmo. Sr. ministro de Gobernacion de veintiocho de Julio último, hemos convenido en lo siguiente:

Primero. Que con arreglo á lo que tiene mandado el supremo gobierno, se apliquen anualmente de este fondo sesenta y cinco mil pesos al colegio y ramos anexos para todos sus gastos, de cualquiera clase que sean, inclusa la dotacion de la escuela práctica de minas que se ha establecido recientemente por decreto de treinta del mes anterior, dividida esa cantidad por mesadas.

Segundo. Que tambien se pagarán los sueldos de la junta administrativa y su actual oficina.

Tercero. Que igualmente se pagará por meses, como al presente se ejecuta, el rédito anual de los capitales á que es responsable el fondo, según las respectivas escrituras celebradas con el deudor del cuerpo minero.

Cuarto. Que además solo se entregarán por ahora quince mil pesos anuales, compartidos por tercios vencidos para amortización de créditos, que se hará rematándose en subasta pública en el que mayor quita hiciere en favor del mismo fondo.

Quinto. Que el residuo, deducidas las asignaciones anteriores, quedará á disposición del supremo gobierno.

Y para la debida constancia lo firmamos.—*Lares.*—*Atilano Sanchez Garayo.*  
—*Lic. José Rafael Berruecos.*—*Dr. Basilio Arrillaga.*

NUMERO 4258.

*Junio 1º de 1854.*—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Se prohíbe los juegos de azar especialmente á los funcionarios y empleados públicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 1ª.—S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nación, y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan; deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1º. Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor las pragmáticas leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del erario.

2º. Con respecto á los del ramo de hacienda, ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectación y

distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3º. Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam; ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4º. Las direcciones de jefaturas de hacienda; y jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones, y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4259.

*Junio 1º de 1854.*—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—*Prohibición á los comandantes generales de conceder licencias á jefes y oficiales.*

Ministerio de la Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comision á esta capital á varios jefes y oficiales, contraviendo á lo determinado en circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos jefes y oficiales requería su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohíba expresamente á los señores comandantes generales separar por ningún motivo de sus respectivos Departamentos á los jefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria

urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1<sup>o</sup> de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4260.

Junio 5 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan á la obediencia del gobierno.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo Departamento, distrito, ciudad ó pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaración.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares ó civiles.

3. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto ninguno criminal, á cuyo fin se instruirá la instrucción verbal correspondiente, y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4261.

Junio 8 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se veteraniza el segundo batallon activo de Puebla.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se veteraniza el batallon 2<sup>o</sup> activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

2. Su denominacion será: "1<sup>o</sup> batallon de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallon de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4262.

Junio 8 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Organización de la guardia del presidente de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presi-

pente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La guardia de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, se compondrá de los cuerpos siguientes:

2 Compañías de zapadores.

1 Division mixta de cuatro baterías de artillería.

1 Batallon de granaderos.

1 Idem de cazadores.

1 Idem de tiradores.

1 Idem de guías.

1 Regimiento de granaderos á caballo.

1 Idem de lanceros.

2. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los expresados cuerpos, serán los siguientes:

I. Cada una de las compañías de zapadores constará de un capitán primero, un segundo que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente: dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallon, un capitán de detall, que lo será un capitán primero, un sub-ayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoría, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El jefe y oficiales de estas compañías han de pertenecer á la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el jefe, oficiales y tropa de las mismas compañías, serán iguales á las equivalentes de sus respectivas clases en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañías será, como se ha dicho, las de pri-

meros tenientes, y en el ejército la de los capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre ésta; barras y vivos carmeses, un frasco de iluminacion en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmeses, pantalon azul turquí con franja carmesí, chaqué de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos y pompones carmeses, y un escudo elíptico con un frasco de iluminacion realzado, y un lema que diga: "*Zapadores de la Guardia*;" correa negra. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul con franja carmesí y kepi azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmeses.

3. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la division mixta de artillería, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos jefes de division, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero armero, un idem idem clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La division constará de cuatro baterías, dos de á pié y dos de á caballo. Cada una de las dos primeras tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos idem herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (dos sastres y un zapatero). Las de artilleros á caballo, será la misma que se detalla á las baterías de artilleros á pié, excepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que además habrá un sargento segundo instructor de equitacion y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los jefes, oficiales y

tropa de estas baterías, serán el décimo más del señalado á sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los jefes y á los capitanes de las de á pié, se les abonará el forraje para dos caballos, y á los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento, cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de á caballo se abonará además el forraje de un caballo por plaza de las que en las de á pié no lo tienen designado, y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo á la Ordenanza y reglamentos del arma como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla; botonadura semiesférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmesíes, pantalon carmesí con franja amarilla, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí, y en el escudo dos cañones en forma de aspa, realzados, y un lema que diga: "Artillería de la Guardia;" corseje blanco. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello; pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule, la tropa, y kepi con cincho carmesí los oficiales. La batería de á caballo usará, además, tres sardinetas diagonales en las mangas del codo á la vuelta, mantilla azul turquí con franja y bombas carmesíes en los ángulos; maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesíes.

4. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de granaderos, será:

I. La plana mayor constará de un co-

ronel, un teniente coronel, jefe de instrucción, un comandante de batallon, jefe del detall, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veintinueve soldados.

II. La clase de tropa de este batallon gozará mensualmente los haberes que se expresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla á sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840. Los capitanes y subalternos de las compañías gozarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalon blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalon tambien azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton y contracincho de estambre encarnado; por escudo una granada y pompon encarnado; cinturon negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordón con borla encarnada; en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será

cuando ménos de setenta y dos pulgadas mexicanas.

5° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de infanteria ligera de cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado á los granaderos de la guardia.

III. El uniforme será casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles; hombreras verdes con bigote encarnado, pantalon blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol, cantracincho y forrajeras amarillas, pompon verde y oscuro con una corneta realzada, y un lema que diga: "*Cazadores de la Guardia.*" El medio uniforme será levita verde con sardinetas en las mangas, y pantalon encarnado.

6. El batallon de infanteria ligera de tiradores de la guardia, se formará con el que es hoy 11° batallon de línea. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual á la que se designa al batallon de cazadores.

I. El uniforme será, casaca azul turquí con cuello y barras amarillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalon azul con franja amarilla;

schacó de cuero negro con cincho charolado, pompon amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa y una corneta en la parte superior, con el lema de "*Tiradores de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalon gris, schacó forrado de hule.

7. El batallon de infanteria de guías de la guardia, tendrá la misma fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes que el batallon de tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes, hombreras verdes. Pantalon del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y cantracincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "*Guías de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalon verde con franja azul; schacó con medio pompon y la inicial del cuerpo. Tendrá además un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalon de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja ó petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas á la Minié, y mientras se le provee de él, usará de fusiles de percusion.

8. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de granaderos á caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellan, un clarin mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno tabartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho

batidores y cuatro soldados mancoebes. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de jefes y oficiales y los capitanes y subalternos de las compañías, gozarán del haber señalado á sus respectivas clases en la caballería de línea en la tarifa que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1840, y la tropa el siguiente: sargento primero 30 pesos, ídem segundo 25, cabos 20, soldados 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, botón liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes; cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de laton con simera de lo mismo, cola de cerda negra, y una granada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon del mismo azul con franja encarnada, cachirulo y media bota negra; sobaco de cuero con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

IV. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

9. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballería de lanceros, será igual á la que se demar-

ca al de granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalon encarnado, con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una L bordada en los ángulos; maleta y tapafunda verdes con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepí gris los oficiales.

10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

11. Cuando los jefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de México ó á campaña con mando de tropa, disfrutará desde el primer dia de marcha la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus respectivas clases.

12. A los expresados cuerpos de la guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañías, del jefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes más antiguos, con sujecion á lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

13. En el haber señalado á la clase de tropa de los cuerpos de la guardia, está invitado el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificacion señalada para éste á los demás cuerpos del ejército.

14. Los cuerpos de la guardia están sujetos á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspeccion del Estado mayor general y de las direcciones respectivas.

15. Los generales de brigada efectivos

pueden ser destinados á mandar alguno de los cuerpos de la guardia.

16. En toda formacion ocuparán la cabeza de la infantería y caballería los cuerpos de la guardia, segun el orden que tienen en el art. 1º de este decreto, á excepcion de cuando formen los alumnos del colegio militar, que siempre irán á la vanguardia de la columna.

17. Los expresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S. el presidente de la República, y la de prevencion de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instruccion.

18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la guardia en la parte que se opongán al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4263.

Junio 8 de 1854.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre presupuesto de los gastos públicos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el señor oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que copio: Excmo. Sr.—Conforme al art. 8º de las Bases para la administracion de la República, decretadas por S. A. S. el general presidente en 22 de Abril del año próximo pasado, ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que

examinado en junta de ministros, sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades. El propio Serenísimo Señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economía en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposicion; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, á fin de que se sirva ordenar á quienes corresponda remitan á esta secretaría, mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que reunidos todos los datos, se forme el presupuesto general que ha de someterse á la aprobacion de la junta de ministros.

Y de orden de S. A. tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—*Aguilar*.

NUMERO 4264.

Junio 10 de 1854.—*Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se manda observar la táctica de infantería y caballería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—Teniendo dispuesto S. A. S. el general presidente por orden que se comunicó á ese Estado mayor en 1º de Diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instruccion y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las Tácticas de infantería y caballería, reformadas conforme á las mejores obras europeas que se han tenido á la vis-

ta, se ha servido tambien determinar S. A. que éstas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando á todos los señores jefes y oficiales á que se provean de ellas. Quedan en consecuencia derogadas las disposiciones que regian para que la instruccion se verificara por las Tácticas de 1812 y 1815.

De orden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado, en concepto de que para su circulacion se remitirán á V. S. oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema orden.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4265.

*Junio 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero de 1841, que creó una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposicion del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, *P. F. del Castillo.*

NUMERO 4266.

*Junio 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Denominacion del batallon activo de Allende.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Allende creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Guajalato, se denominará "6º ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4267.

*Junio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre mutilados.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5ª.—Circular.—Penetrado S. A. S. el general presidente del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia á los hombres que se sa-

crifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdian un miembro en servicio de la nación, ha tenido á bien acordar S. A. S., que á fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del más caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá vd. proceder á la formación de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4268.

*Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de conspiracion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiracion de que habla la ley de 1.º de Agosto de

1853, los jefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuación de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1.º de Agosto.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4269.

*Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo para la instalacion de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalacion en Londres de la compañía que ha de construir un ferrocarril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rikards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4270.

Junio 28 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Supresion de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacan, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de lanceros de Puebla."

3. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

4. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso: entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4271.

Julio 1º de 1854.—*Reglamento para la exposicion de productos de industria*.

REGLAMENTO

aprobado por el Excmo. Sr. ministro de Fomento

PARA LA

EXPOSICION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA

*Que ha de verificarse en México, y que servirá para preparar y ordenar la remision que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.*

Se convoca á todos los habitantes de la Republica Mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agricola, minera, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en México en los primeros dias del mes de Noviembre de 1854, ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en Paris desde 1º de Mayo á 31 de Octubre de 1855.

Art. 1. La exposicion comenzará el dia 1º de Noviembre próximo, concluirá el dia 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribucion de premios.

2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para éstas una exposicion especial en la Academia de San Carlos, y poder ser admitidos en la universal de Paris.

3. Las personas que de los Departamentos ó distritos estén dispuestas á mandar objetos á dicha exposicion, los remitirán por conducto de los Excmos. Sres. gobernadores ó jefes políticos al Excmo. Sr. ministro de Fomento, ó por medio de los agentes de su secretaría, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus

circunstancias principales, á fin de que el transporte pueda hacerse con la libertad consiguiente de todo derecho en las aduanas del tránsito y en la de México.

4. Los objetos mencionados que se remitieren de los Departamentos y distritos, y de los demás puntos distantes ó inmediatos á la capital, podrán ser recibidos en ésta desde el 1º de Setiembre hasta el 30 de Octubre de este año, y de esta fecha en adelante no serán admitidos. Para los que exhibieren en la misma capital, el término de su recepcion será desde el día 15 hasta el 30 del citado Octubre.

5. La conduccion de dichos objetos hasta México será de cuenta de los remitentes, quienes expresarán la persona que quede encargada de entregarlos para la exposicion, y de recogerlos concluida que sea, ó cuando llegue el caso de su devolucion.

6. Siendo el principal objeto de esta exposicion escoger y preparar los que han de remitirse á la universal que desde Mayo de 1855 ha de hacerse en Paris, los expositores de los Departamentos ó distritos mandarán anticipadamente al Ministerio de Fomento, para el día 1º de Setiembre de este año, relaciones de los objetos que han de exhibir, las cuales contendrán las siguientes circunstancias determinadas en el art. 12 del reglamento de dicha exposicion universal, que dice así: *Las listas de los expositores admitidos deberán ser dirigidas á la comision imperial, lo más tarde el 30 de Noviembre de 1854. Indicarán: 1º Los nombres, pro-nombres, (ó la razon social), profesion, domicilio ó residencia de los expositores. 2º La naturaleza y el número ó la cantidad de los productos que deseen exponer. 3º El espacio que les es necesario á este efecto en altura, ancho y profundidad. Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traduccion en lengua francesa.* Si ésta no pudiere ser remitida de los Departamentos á esta ca-

pital, el Ministerio de Fomento se encargará de hacerla.

7. Se ordenarán, así estas listas como los objetos mismos, en cuanto fuese posible y adaptable á las divisiones, grupos y clases determinadas en el art. 16 del mismo reglamento, cuyo capítulo relativo á la admision y clasificacion de los productos, se insertará al fin del presente, con otros artículos conducentes.

8. En la de México se destinará un local separado para cada uno de los Departamentos ó distritos de la República.

9. La junta que suscribe con los demás individuos adjuntos, ó peritos que nombra el Ministerio de Fomento, elegirá de entre los objetos presentados, aquellos que considere dignos de serlo en la exposicion universal de Paris, y rectificando sus clasificaciones, los ordenará bajo la general con que serán remitidos á Francia, por cuenta del Ministerio de Fomento, cuyos agentes arreglarán cuanto es relativo á su admision en la capital de aquella nacion, y á que sean devueltos oportunamente.

10. Los que presenten objetos á la exposicion de México, con calidad de no ser remitidos á la de Francia, lo expresarán así al tiempo de su exhibicion.

Las demás disposiciones particulares relativas á México, son las siguientes:

11. Entregados los objetos al empleado encargado de recibirlos, y hecho el asiento en el libro correspondiente, se dará al que los entregue un recibo con las contraseñas oportunas, y al portador de este recibo, sea quien fuere, se devolverán los objetos respectivos, quedando absolutamente á cubierto con dicho documento la responsabilidad de la devolucion.

12. La custodia de dichos objetos mientras permanezcan depositados, desde la fecha del recibo hasta que se devuelvan, es de la responsabilidad del primero de los que suscriben, como presidente de la junta. La devolucion de los objetos que no fueren remitidos á Francia se hará en los días del 7 al 11 del mismo Noviembre.

13. Las personas que estén dispuestas á vender los objetos presentados, lo expresarán así, poniendo sobre ellos mismos un letrero que diga: "De venta," con la rama de su último precio, y del lugar en que el público pueda proveerse de ellos.

14. Los remitentes de los objetos expresarán quién es el productor, inventor, introductor, cultivador ó mejorador de cada uno de ellos, pues el premio, si lo tiene, debe darse únicamente al que se halle en alguno de estos casos.

15. Los premios consistirán en medallas de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el certificado que acredite el accesit respectivo, y en la mencion honorífica.

16. Quedará abierta una suscripción en la tesorería del Excmo ayuntamiento de esta capital, y el precio de cada boleto será el de 2 pesos. El fondo se destinará á comprar los objetos que han de rifarse entre los suscritores la noche del día de los premios.

17. El fondo que se reuniere por la suscripción se invertirá, despues de deducidos los gastos de cobranza é impresiones de boletos, en comprar los objetos que de los exhibidos eligiere la junta, y entre los que no deban ir á Paris, y que se rifarán entre los suscritores la noche del 6 de Noviembre.

18. El día 1º del próximo Octubre se publicarán por la junta las disposiciones relativas á la exposicion de México, adoptadas por punto general, y las transitorias para determinar los locales en que ha de verificarse la exposicion, los días reservados á los suscritores, y los que se designen para el público, el precio de entradas eventuales y su inversion, los pormenores relativos á los boletos, al día de la distribucion de premios, y á las medidas de policía. Las comisiones calificadoras y el orador serán nombrados oportunamente por la junta.

LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS, SON LAS SIGUIENTES:

*Disposiciones generales.*

Art. 1. La exposicion universal, instituida en Paris para el año 1855, recibirá los productos agrícolas é industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1º de Mayo, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

*Admision y clasificacion de los productos.*

13. Son admisibles en la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos á los que corresponden á las categorías siguientes:

1º Los animales y las plantas en el estado vivo.

2º Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptibles de alteracion.

3º Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas.

4º Y en fin, los productos que por su cantidad excedan el fin de la exposicion.

14. Los espíritus é alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables, ó que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la exposicion si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

15. La comision imperial tendrá el derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, segun la proposicion de los agentes competentes, los productos franceses que le pareciesen dañosos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados, excediendo las exigencias y las conveniencias de la exposicion.

16. Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria y las obras del arte. Serán distribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, á saber:

### PRIMERA DIVISION:

#### PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

*Primer grupo.*—Industrias que tengan por objeto principal la extraccion ó la produccion de las materias brutas.

- 1ª clase. Minería y metalurgia.
- 2ª — Arte forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.
- 3ª — Agricultura.

*Segundo grupo.*—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

- 4ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.
- 5ª — Mecánica especial y material de los caminos de hierro, y de los otros medios de transporte.
- 6ª — Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7ª — Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

*Tercer grupo.*—Industrias, especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, ó que se refieren á las ciencias ó á la enseñanza.

- 8ª clase. Artes de precision, industrias que se refieren á las ciencias ó la enseñanza.
- 9ª — Industrias concernientes á la produccion y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.
- 10ª — Artes químicas, tintes ó impresiones, industrias de los

papeles, de las pieles, de la goma elástica, etc.

11ª clase. Preparacion y conservacion de las sustancias alimenticias.

*Cuarto grupo.*—Industrias que se refieren especialmente á las profesiones sabias.

- 12ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13ª — Marina y arte militar.
- 14ª — Construcciones civiles.

*Quinto grupo.*—Manufacturas de productos minerales.

- 15ª clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.
- 16ª — Fabricacion de obras en metales de un trabajo ordinario.
- 17ª — Platería, joyería, industrias de los bronce de arte.
- 18ª — Industria del vidrio y de la cerámica.

*Sexto grupo.*—Manufacturas y tejidos.

- 19ª clase. Industria de los algodones.
- 20ª — Industria de las lanas.
- 21ª — Industria de las sedas.
- 22ª — Industria de los linos y de los cáñamos.
- 23ª — Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

*Sétimo grupo.*—Mueblaje y decoracion, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

- 24ª clase. Industrias concernientes al mueblaje y á la decoracion.
- 25ª — Confeccion de los artículos de vestido, fabricacion de los objetos de moda y de fantasía.
- 26ª — Dibujo y plástica aplicados á la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografía.
- 27ª — Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.

OBRAS DE ARTE.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29ª — Escultura y grabado de medallas.

*Proteccion de los dibujos industriales y de las invenciones.*

53. Todo expositor, inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina ó de un dibujo de fábrica, admitido á la exposicion, que no haya sido aún depositado ó privilegiado, que lo solicite antes de la apertura ó durante el primer mes de la exposicion, podrá obtener de la comision imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

54. Este certificado asegurará al pretendiente la propiedad del objeto descrito y el privilegio exclusivo de explotarle durante un año, á partir del 1º de Mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener en la forma ordinaria, antes de la espiracion de aquel término.

55. Toda solicitud de certificado de inventor, deberá ser acompañada de una descripcion exacta del objeto ó de los objetos que se desean garantir, y si ha lugar, de un plano ó dibujo de dichos objetos.

56. Estas peticiones, así como la decision que con respecto á ellos se hubiere tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos públicos (oficina de la industria), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

57. La concesion de estos certificados será gratuita.

*Disposiciones especiales para las bellas artes.*

78. Un jurado francés instituido en Paris, pronunciará sobre la admision de las obras de los artistas franceses.

79. Los miembros del jurado francés de admision, serán designados por la seccion de bellas artes de la comision imperial.

80. El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

La tercera, la arquitectura.

Cada una de estas secciones pronunciará con respecto á las obras que entran en su especialidad.

81. La exposicion está abierta á las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de las bellas artes.

82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

1º Copias (excepto las que reprodujesen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.)

2º Los cuadros y otros objetos sin marco.

3º Las esculturas en barro ó en tierra no cocida.

México, Julio de 1854.—Antonio Diez de Bonilla, presidente.—Antonio Morán.—Benigno Bustamante.—Leopoldo Rio de la Loza.—El conde de la Cortina y de Castro.—Lic. Cástulo Barreda, secretario.

NUMERO 4272.

Julio 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion impuesta por el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1853, sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, será de cuatro reales por cada huso, y de ciento treinta y tres pesos por cada molinete en las fábricas de papel: ambos impuestos serán anuales, y comenzarán á correr desde el dia 4 del presente mes.

2. La excepcion concedida por el art. 2.º del mismo decreto á las fábricas nacionales y á las manufacturas de algodón, lana, lino y papel, comprende á las máquinas, sus edificios y los que sean accesorios á dichos establecimientos, y los exime de todo impuesto, de cuantos directa ó indirectamente se hallasen establecidos hasta la expedicion del propio decreto ya citado, fuese por leyes generales ó particulares de los Estados de la extinguida federacion, ó de los gobiernos actuales de los Departamentos.

3. Las contribuciones de que habla el artículo precedente y cualesquiera otras que con el carácter de municipales, ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, existian antes del 4 de Julio de 1853, y las que despues se hayan impuesto en cualquier punto de la República, no han debido aplicarse á los establecimientos industriales, y por tanto cesarán inmediatamente desde la publicacion del presente decreto.

4. Todos los dueños de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en la República, que al tiempo de publicarse el presente decreto en los puntos de su respectiva residencia, no hubiesen ocurrido á matricularse en el registro de que tratan los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 4 de Agosto de 1853, lo verificarán precisamente dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la expresada publicacion: los que así no lo verificaren, pagarán una multa de cincuenta hasta doscientos pesos, á juicio y graduacion de

la agencia general de la industria; y si aun despues de esta pena no ocurrieren á cumplir con lo prevenido dentro de un mes más, la agencia, con prévia consulta y aprobacion del supremo gobierno, les impondrá una multa extraordinaria.

5. Tanto para la matricula prevenida en el artículo anterior como para ser representados en las juntas generales de industria, los propietarios y socios de las fábricas podrán conferir sus poderes á personas de su confianza, bastando para esta autorizacion documentos simples, con tal que la agencia pueda cerciorarse de su exactitud.

6. La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos por espacio de cuatro ó más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion industrial por todo el tiempo que dure la suspension de las labores; pero los propietarios acreditarán el hecho en debida forma, á juicio y satisfaccion de la agencia general: en estos términos queda reformado el art. 40 del reglamento de 4 de Agosto de 1853.

7. Si en algun tiempo fueren suprimidas las intervenciones industriales creadas para las aduanas marítimas y fronterizas, porque la experiencia ó otras circunstancias particulares las hagan innecesarias, en ese caso y por el mismo hecho cesará la contribucion impuesta por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y aumentada por el presente, quedando en consecuencia las fábricas de hilados y tejidos, y de papel, así como sus dueños, sujetos á las leyes generales que existan ó que en lo sucesivo se expidan sobre contribuciones.

8. La junta general de que trata la obligacion 2.º art. 11 del precitado reglamento, solo se convocará una vez cada año, sin perjuicio de hacerlo en los casos prevenidos por el art. 4.º del propio decreto reglamentario.

9. Quedan vigentes el decreto de 4 de Julio del próximo pasado año y el reglamento de 4 de Agosto del mismo, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4272.

*Julio 3 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre maniobras del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variacion en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta, que deberá continuarse envainando á la izquierda, no obstante á lo prevenido desde los núms. 211 al 221 del tit. 2º, cap. 2º, art. 1º en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infantería que se ha mandado observar. Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo prevenido en el citado reglamento en el art. 313 de la carga elemental para fusil de piston.

De orden de S. A. lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4274.

*Julio 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia general de Michoacan habrá un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4275.

*Julio 6 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se consigna al ayuntamiento de la capital la contribucion sobre puertas y ventanas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo municipal del ayuntamiento de México cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre éstos los de la fuerza de policia

y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos íntegros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

3. El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo más del importè de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos para tomar las demas providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Gobernacion.

5. La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

6. Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consultarán al Ministerio de Gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 6 de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1854.—El ministro de Gobernacion, I. Aguilar.

NUMERO 4276.

Julio 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre revision de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

2. A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

3. Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion ó informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que correspondiera.

5. Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

7. Se declaran sin ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

8. Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos, y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el va-

lor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el art. 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseídas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

11. Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas límite á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legitima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NÚMERO 4277.

*Julio 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se conceden al Monte de Piedad de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de Abril de 1849 y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo, el goce de todos los privilegios y excepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

2. Se concede al mismo establecimiento para todos sus negocios, por reclamos ú otros en que se verse su interés, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. en resulta de su oficio de 6 de Febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1854.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.

NÚMERO 4278.

*Julio 10 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre colocación preferente de los alumnos de la Escuela de Comercio.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la Escuela especial de Comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el art. 7º de su reglamento, serán colocados con preferencia á cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante ó por nueva creación deban proveerse en las oficinas de la administración pública, análogos á los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningun caso los derechos de rigurosa escala, conforme á las leyes, y siempre que los mismos alumnos reunan á su instrucción las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 10 de Julio de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de León*.

NUMERO 4279.

Julio 12 de 1854.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Previsiones sobre el empadronamiento de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª

S. A. S. el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de México, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos, el uno personal y el otro de establecimientos mercantiles é industriales y demás objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital que fuese posible. Las planillas ó esqueletos para ambos padrones los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes el Ministerio de Gobernacion, fijando el dia en que haya de procederse á dicha operacion, cuyo dia se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

2. Se dedicarán simultáneamente á este trabajo los ocho prefectos de la municipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, sub-inspector y ayudante respectivo, y además por un regidor del Excmo. ayuntamiento.

3. Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio ó consultar al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren éstos de los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieran tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el art. 8º de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferéncia á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género ú otros preferentes de la municipalidad.

4. En caso de enfermedad ú otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

5. El despacho ordinario de las prefecturas quedará á cargo y bajo la responsabilidad de los secretarios, durante el tiempo del empadronamiento, á cuya operacion se dedicarán exclusivamente los prefectos.

6. Se dará principio á la formacion del censo en cada cuartel mayor por el menor y la manzana de éste que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el orden progresivo de la numeracion, observando el mismo sistema aun en las diversas partes ó fracciones que tenga una manzana.

7. En cada una de éstas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

8. Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operacion y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesorería municipal como gastos de recaudacion.

9. Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demás operaciones relativas á él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los dias útiles que fueren necesarios para la conclusion del censo.

10. En consecuencia, todos los individuos que segun lo prevenido anteriormente han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunirse en las respectivas prefecturas ántes de las diez de la mañana de cada dia útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comision, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego

aviso de ésta al supremo gobierno por conducto del gobernador de Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese dia la comision, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

11. A no ser que se justifique excusa legítima á juicio de la autoridad á que se somete por este artículo la imposición de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez á cincuenta pesos: de las que se juzguen dignos los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente segun las circunstancias; pero nunca excederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion definitiva, y respecto de los demás funcionarios, por el prefecto ó presidente de la comision, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

12. Cada tercer dia útil, contando desde el en que se comience el padron inclusive, darán partes los prefectos al gobierno supremo por conducto de el del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga á bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padron de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comision empadronadora.

13. Permanecerá en cada habitacion el jefe de la familia ó el individuo de ella que comisionare y sea más apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, á la hora en que, segun el órden que se lleve en esta operacion, ó el aviso anticipado que dé el prefecto, toque á la casa respectiva recibir á los empadronadores.

14. La misma obligacion tendrán los dueños ó directores de los establecimientos industriales ó negociaciones mercanti-

les, así como los extranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo éstos dejar encargada la presentacion de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros á alguno de sus dependientes, con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

15. El jefe de la familia ó el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse á hacer el padron, ó éstos y los extranjeros que no hayan cuidado de esperar por sí ó encargar al efecto persona de su confianza, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince dias, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, ó aquella á quien le dirija el prefecto á su arbitrio, está obligada á responder á cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y á hacerlo con la más cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos á cincuenta pesos, ó si está insolvente, una prision desde tres á quince dias por cada vez que insistiere en la renuncia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, á reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera insulto que se infiera á uno ó más individuos de los que compongan la comision del empadronamiento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision de quince dias hasta dos meses, á juicio del prefecto respectivo.

18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir despues el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá

definitivamente oyendo á aquel funcionario.

19. No se comprenderán nominalmente en el padron:

1º Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

2º Los reos de las cárceles y presidios á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

3º Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, á no ser que sus familias residan en la capital.

4º Los individuos de las comunidades religiosas que viven en sus monasterios.

5º Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de corrección.

20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aun no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padron por el prefecto, en los respectivos establecimientos ó cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas extrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

21. Aunque los individuos de que se habla en el art. 19 no deben mencionarse nominalmente, sí se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesion, nacionalidad y religion; mas esto lo harán los prelados, jefes ó directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueteos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas extrañas, el jefe de la legacion dará aviso al prefecto para que proceda á empadronarlas.

23. Tambien se remitirán esqueteos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. é Illmo.

Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen áusentes, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por día ó por semana, pero que vuelven á ella como á su residencia habitual, ya tengan ó no familia, en la ciudad: los individuos que se encuentren fuera de ésta viajando, ó por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

25. Los vecinos de esta capital que hayan estado áusentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diera noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados á presentarse dentro de quince dias, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el art. 15.

26. Se inscribirá tambien en el padron toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella; exceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria á juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padron de los individuos de cada cuartel menor, desde el núm. 1 hasta el que alcance, á medida que se vayan empadronando, y se les expedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

28. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de

prision, así como también en la nota de sospechosa.

29. Sin la presentación de la boleta no se tomará razón de ningún despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ni otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relación con las autoridades u oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernación, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignarán desde ahora á la compra, impresión y encuadernación de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formación de los padrones de sus respectivos cuarteles.

32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al Ministerio de Gobernación, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

33. Todo habitante de la ciudad que muere de morada pasando de un cuartel á

otro, está obligado á dar dentro de diez días el aviso correspondiente á los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotación en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando de una casa á otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de éste, al que también están en obligación de darlo los propietarios de las casas con respecto á sus inquilinos, y éstos últimos por lo que toca á sus sub-inquilinos.

34. La propia obligación respectivamente, incumbe á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza, ó industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen ó abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 á 50 pesos, ó en la pena de 8 á 30 días de prisión, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

36. Desde el día en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor á que pertenecen, ministrándose á las autoridades las copias de ellos, ó datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infracción de este artículo se castigará con multas de 25 á 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, á prevención y sin recurso.

37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefectu-